

## **RECURSO DE APELACIÓN**

### **EXPEDIENTE:**

SUP-RAP-292/2012

### **RECURRENTES:**

MOVIMIENTO CIUDADANO,  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL  
TRABAJO

### **AUTORIDADES RESPONSABLES:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
Y OTRAS

### **MAGISTRADO**

### **PONENTE:**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

### **SECRETARIO:**

JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, veinte de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de apelación SUP-RAP-292/2012, interpuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra del Consejo General, de la Secretaría Ejecutiva, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y de la Comisión de Quejas y Denuncias, todos del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar: la omisión de admitir, desahogar y sustanciar la queja que interpusieron, el veintiséis de abril del año en curso, en contra de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Compromiso por México”, y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violación al tope de gastos de campaña; así como el oficio UF-

DA/5565/12, de cuatro de junio del año en curso, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio del cual se llevó a cabo un requerimiento de información y documentación, respecto de los gastos de campaña del candidato a la Presidencia de la República, de la coalición “Movimiento Progresista”.

## **R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por las partes, se desprende lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el proceso electoral federal ordinario, para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Determinación del tope de gastos de campaña.** El dieciséis de diciembre de dos mil once, se aprobó el Acuerdo CG432/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, en cumplimiento al resolutive segundo del acuerdo identificado con el número CG382/2011.

**III. Registro de candidatos.** El veintinueve de marzo del año en curso, se aprobó el Acuerdo CG190/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran

las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que presentan los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, así como las coaliciones “Compromiso por México” y “Movimiento Progresista”, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, mediante el cual se registró al ciudadano Enrique Peña Nieto, como candidato de la referida coalición “Compromiso por México”.

**IV. Inicio de campaña.** EL treinta de marzo del año en curso, dio inicio la campaña electoral para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

**V. Presentación de queja.** El veintiséis de abril del año en curso, Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de Senador de la República, y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentaron, ante la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, “queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por la coalición electoral Compromiso por México, y en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; solicitando medidas cautelares para hacer cesar la conducta denunciada, a fin de preservar el principio de equidad y garantizar la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

**VI. Turno de queja.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió el escrito de queja y sus anexos, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización), para su registro formal, trámite y sustanciación.

**VII. Integración de expediente y admisión de la queja.** El treinta de abril siguiente, el Director General de la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, formar el expediente Q-UFRPP 22/12, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite el procedimiento y proceder a su tramitación y sustanciación. Dicho acuerdo se notificó a la coalición “Compromiso por México” y al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por oficio, y se publicó en los estrados del propio Instituto.

**VIII. Aprobación de programa de fiscalización.** El dieciséis de mayo del año que transcurre, se aprobó el Acuerdo CG301/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Programa de Fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, y se aprueba la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección presidencial.

**IX. Acumulación del expediente Q-UFRPP 22/12.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, el Director General de la Unidad de Fiscalización determinó acumular el mencionado expediente, a los diversos Q-UFRPP 15/12 y Q-UFRPP 16/12 (derivados de las quejas presentadas por Claridad y Participación Ciudadana, Asociación Civil y por el Partido Acción Nacional), en virtud de existir identidad en el sujeto denunciado, en la causa de los procedimientos y en los hechos materia de las quejas. Dicho acuerdo se notificó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por oficio, y se publicó en los estrados del propio Instituto.

**X. Requerimiento a la coalición “Movimiento Progresista”.** El cuatro de junio del año que transcurre, mediante oficio número UF-DA/5565/12, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización, se requirió al responsable del órgano de finanzas de la coalición “Movimiento Progresista”, para que remitiera un informe y diversa documentación respecto de los gastos de campaña de su candidato a la Presidencia de la República.

**XI. Ampliación de queja.** El cinco de junio del año en curso, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los ciudadanos Jesús Zambrano Grijalva, Manuel Camacho Solís y Ricardo Mejía Berdeja, así como los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del referido Instituto, promovieron una

ampliación a la queja que fue presentada el veintiséis de abril del año en curso, referida en el punto V de la presente relatoría.

**Segundo. Recurso de apelación.** El mismo día cinco de junio del año en curso, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, interpusieron recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para impugnar la omisión de admisión, desahogo y sustanciación de la queja en cuestión, así como el oficio referido en el punto X del resultando anterior.

**Tercero. Promoción ante Sala Superior.** En la misma fecha, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la coalición Movimiento Progresista, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante esta Sala Superior, lo que denominó “excitativa por urgencia en la resolución del recurso de apelación”, a fin de que esta autoridad jurisdiccional atrajera, de inmediato, el medio de impugnación referido.

**Cuarto. Cuaderno de antecedentes.** Mediante proveído de seis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar, con las constancias referidas en el resultando previo, el cuaderno de antecedentes 725/2012. Asimismo, estableció que no había lugar a acordar lo solicitado, toda vez que el promovente no justificaba, ni *motu proprio* se advertía la existencia de razones por las que el cumplimiento de los plazos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

tradujera en una afectación al proceso electoral federal en curso, máxime que, según se desprendía de la copia del escrito de demanda del recurso de apelación, lo solicitado era, en última instancia, la imposición de una sanción a los sujetos denunciados.

**Quinto. Trámite y remisión del expediente.** Realizados los trámites de ley, mediante oficio número SCG/5255/2012, de ocho de junio del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en la misma fecha, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, a esta autoridad jurisdiccional, la demanda de mérito, el informe circunstanciado y las demás constancias atinentes al medio de impugnación.

**Sexto. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-292/2012, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado, el mismo día, mediante oficio número TEPJF-SGA-4529/12, por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**Séptimo.** El dieciocho de junio del año en curso, mediante oficio TEPJF-SGA-4754/12, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió, al Magistrado Instructor, el oficio número UF/DRN/6283/2012, de la misma fecha, enviado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos

de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, por medio del cual envía la documentación que le fue entregada a dicha autoridad, en respuesta al diverso UF-DA/5565/12.

**Octavo. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor determinó admitir a trámite el recurso de apelación y, al no existir actuaciones por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a) y V; 189, fracciones I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar: la omisión de admitir, desahogar y sustanciar la queja que interpusieron, el veintiséis de abril del año en curso, en contra de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República, por la coalición



“Compromiso por México”, y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violación al tope de gastos de campaña; así como el oficio UF-DA/5565/12, de cuatro de junio del año en curso, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización, por medio del cual se llevó a cabo un requerimiento de información y documentación, respecto de los gastos de campaña del candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Movimiento Progresista”.

El medio de impugnación se interpone en contra del Consejo General, de la Secretaría Ejecutiva y de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todos órganos centrales del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que es inconcuso que la competencia para conocer del asunto se surte para esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.-** El presente recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b); y, 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

**I. Requisitos de la demanda.** El recurso se presentó por escrito, ante una de las autoridades responsables (la Secretaría

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral), haciéndose constar la denominación de los partidos políticos actores, el domicilio de los mismos, así como la indicación de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identificaron la omisión impugnada y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación de los partidos políticos recurrentes, por lo que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Oportunidad.** El presente medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, como se explica a continuación.

Respecto del acto reclamado que se hace consistir en la omisión en que supuestamente han incurrido las autoridades responsables, de admitir, desahogar y sustanciar la queja que interpusieron los partidos políticos ahora recurrentes, el veintiséis de abril del año en curso, en contra de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Compromiso por México”, y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violación al tope de gastos de campaña, es de señalar que, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, el medio de impugnación es oportuno.

Resulta aplicable, en dicho sentido, la jurisprudencia número 15/2011, localizable en las páginas cuatrocientos setenta y ocho y cuatrocientos setenta y nueve de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, aprobada por esta Sala Superior con el rubro y texto que siguen:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En consecuencia, para efecto de calificar la oportunidad en la presentación de la demanda debe estarse a lo indicado, respecto de considerar que el plazo de impugnación no ha vencido, al estarse controvirtiendo una omisión, tal y como ha sido explicado.

Ahora bien, por lo que hace al oficio UF-DA/5565/12, de cuatro de junio del año en curso, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización, en tanto que el

mismo fue notificado a la representación del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la misma fecha, y la demanda se presentó el inmediato día cinco, es inconcuso que se hizo dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Legitimación.** El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y, en la especie, quienes promueven son el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

**IV. Personería.** Se actualiza en el caso concreto, porque el presente recurso de apelación fue presentado por conducto de Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Ricardo Cantú Garza, a quienes la autoridad responsable les reconoce, al rendir su informe circunstanciado, el carácter de representantes propietarios, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente.

En tal virtud, en la especie se actualiza el supuesto previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

**V. Interés Jurídico.** Los partidos políticos actores tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en tanto que fueron quienes interpusieron la queja cuya omisión de admisión y trámite ahora se impugna y, en dicho sentido, esgrimen que la presente vía es la idónea para que les sean restituidos los derechos que presuntamente les han sido vulnerados.

Asimismo, en tanto que los partidos políticos actores son quienes integran la coalición “Movimiento Progresista”, es claro que tienen interés jurídico para controvertir el oficio UF-DA/5565/12, de cuatro de junio del año en curso, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual se realizó un requerimiento de información y documentación a la mencionada coalición, respecto de los gastos de campaña de su candidato a la Presidencia de la República, toda vez que la indicada actuación de la autoridad transgrede sus derechos y, en tal sentido, aducen que el presente medio de impugnación es el apto para la restitución de los mismos.

**VI. Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra de los actos que se reclaman, no procede otro medio de defensa que debiera agotarse con anterioridad.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia, se procede a realizar el

estudio de fondo del presente recurso de apelación.

**TERCERO. Agravios.** En su escrito de demanda, los partidos políticos actores hacen valer lo siguiente:

“[...]”

### **AGRAVIOS**

#### **PRIMER AGRAVIO**

**PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.-** Lo son por inaplicación de los artículos 14, 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 inciso o), 105 numeral 2, 376, 377 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5; 10; 11; 17 numerales 4, 10 y 12; 18 numerales 3, 5, 6 y 7; 27; 28; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**FUENTE DE AGRAVIO.-** Lo constituye la omisión en el desahogo y substanciación del procedimiento de queja interpuesto por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en la que se denunció el excesivo gasto de campaña y rebase de topes de campaña realizado por el C. Enrique Peña Nieto, como candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Las responsables al omitir resolver y substanciar el recurso de queja interpuesta el día 26 de abril del 2012 por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, violan flagrantemente las disposiciones legales contenidas en los artículos 14, 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 inciso o), 105 numeral 2, 376, 377 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5; 10; 11; 17 numerales 4, 10 y 12; 18 numerales 3, 5, 6 y 7; 27; 28; del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como los principios jurídicos de objetividad, legalidad, seguridad, imparcialidad, certeza y equidad que rigen la materia electoral, en virtud de que, de manera superficial, subjetiva y antijurídica, así como los principios rectores de la ciencia jurídica que indica que la administración de Justicia debe ser Justa, pronta y expedita.

Como es de todos conocidos la justicia, pronta y expedita en el país por mandato constitucional, se actualiza con esas características cuando la autoridad encargada de aplicarla atiende a los tiempos reales en que debe substanciarse y resolverse cualquier contienda judicial o administrativa, evitando un daño causado por conductas que entran dentro de las hipótesis de las normas procesales, y evitarle así mayores quebrantos a la ley; en este sentido, el tipo de justicia, que atiende al bien tutelado y a los tiempos reales de esa tutela para que sea pronta y ágil, es la que en esta averiguación se soslaya deliberadamente el agravio que se hace valer, pues se niega, se han rebasado en mucho los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias para la substanciación de la queja que se interpuso por parte de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadana, todo esto, en omisión y en quebrantamiento de la facultad garante que tienen las responsables.

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, de una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en el 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, precepto legal que dejan de observar las demandadas, con la interposición de alguna queja o denuncia, se de el inicio del procedimiento especial sancionador, el cual, tienen la finalidad de que la autoridad electoral tenga conocimiento de las infracciones a la normatividad electoral federal, a efecto de que en la substanciación del mismo y mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquéllos que se obtengan ejerciendo su facultad investigadora se determine la existencia o no de faltas a la norma jurídica electoral y de ser procedente imponga las sanciones que correspondan para restablecer el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales, e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral, otorgando la debida importancia en los casos de que en aquellos escritos de queja en lo que se soliciten de medidas cautelares, se tomen las providencias necesarias e indispensables para prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales y hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en la norma electoral Constitucional, Legal y reglamentaria, situación que en el caso que nos ocupa no ocurre, dado que las demandadas, de manera antijurídica, han omitido dar el debido seguimiento a la queja interpuesta por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, medio de defensa legal en el que se

denunció el excesivo gasto realizado en la campaña electoral del C. Enrique Peña Nieto, como candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por el Partido revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Así mismo, las autoridades demandadas dejan de observar lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, precepto legal que impone la obligación a que el Secretario Ejecutivo en cada sesión ordinaria del Consejo rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la propia Secretaría Ejecutiva, en el que se incluirá materia de las quejas o denuncias, órgano del Instituto en que se tramitaron, la mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un Acuerdo de desechamiento o de incompetencia, **una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación**, la resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la Resolución correspondiente, **informe en el que también se debe incluir todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas especificando la materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, el tipo de procedimiento en que se tramitó la queja o denuncia en que se solicitó la adopción de tales medidas, mención relativa a si la solicitud formulada fue turnada al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, o si el Secretario determinó que no había lugar a ello, la indicación de si las medidas cautelares fueron o no concedidas**, en caso que se hayan concedido las medidas cautelares, el cumplimiento de éstas y recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la resolución correspondiente; mandato reglamentario que en todo momento han desacatado las demandadas, en virtud de que a la fecha no se ha emitido el informe ordenado por dicho precepto legal, lo que deja al partido que represento en una incertidumbre jurídica sobre el destino y substanciación a la queja interpuesta por escrito el día 26 de abril del 2012 ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De igual manera, las responsables infringen lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento antes invocado, que impone la obligación a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal a que en cada sesión ordinaria de la referida Comisión, el Secretario rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas ante la Secretaría Ejecutiva, que hayan sido tramitadas como procedimientos sancionadores que incluirá la fecha de presentación de las quejas o denuncias, la materia de las mismas, la mención relativa a si la queja o



denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un acuerdo de desechamiento o de incompetencia, una síntesis de los trámites realizados para su sustanciación, la resolución y en su caso, los recursos presentados en su contra, la indicación de si éstos ya fueron resueltos y el sentido de la Resolución correspondiente, informe que necesariamente debe contener lo relativo al cumplimiento de las medidas cautelares concedidas, y en su caso, de las acciones realizadas ante el incumplimiento de las mismas, mandato reglamentario que en todo momento han desacatado las demandadas, en virtud de que a la fecha no se ha emitido el informe ordenado por dicho precepto legal, lo que deja al partido que represento en una incertidumbre jurídica sobre el destino y substanciación que se le dio a la queja que se interpuso.

En este orden de ideas, las responsables de manera antijurídica quebrantan las disposiciones jurídico normativas contenidas en artículo 17 numerales 4, 10 y 12, así como lo preceptuado en el artículo 18 numerales 3, 5, 6 y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual contiene el mandato legal consistente en que, una vez recibida la queja con solicitud de medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo abrirá un cuaderno auxiliar y lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias, con un proyecto de acuerdo que deberá contener una valoración de los contenidos de los materiales denunciados, **para que ésta en un plazo de veinticuatro horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada**, aprobado el acuerdo respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, lo remitirá de inmediato al Secretario Ejecutivo, quien deberá notificarlo a las partes y demás autoridades competentes, elementos procesales que de manera flagrante han dejado de observar las demandadas, debido a que el día 26 de abril del 2012, los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja mediante el cual se denuncia el excesivo gasto de campaña realizado por el C. Enrique Peña Nieto, como candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, instrumento en el que se solicitó la aplicación de medidas cautelares, empero, a la fecha, pese a que el precepto legal antes invocado establece que en 24 horas se debe emitir el acuerdo en el que se determine la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, han transcurrido 39 días, sin que las demandadas se hayan pronunciado sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito inicial de queja; conducta omisa que además

quebranta todas las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que a la fecha, no se ha notificado a mi representado el auto de aplicación de mediadas cautelares, pese a que dicha notificación es ordenada por el numeral 12 del artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que de manera expresa establece "**12. La aplicación de una medida cautelar se deberá notificar formalmente a las partes...**", **diligencia de notificación que debió realizarse a mas tardar el 28 de abril del 2012.**

Amen de lo anterior, las responsables, de igual manera han dejado de observar las disposiciones legales contenidas en el artículo 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que en lo conducente establecen:

**ARTÍCULO 27.-** *(Se transcribe)*

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes invocados en relación con el asunto que nos ocupa, se obtiene que las demandadas han quebrantado todas las reglas esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que, el escrito de queja que se denuncia no ha sido debidamente sustanciada, el cual se presentó el día 26 de abril del 2012 y a la fecha de la presentación del presente medio de defensa legal han transcurrido 39, días, periodo que ha excedido en mucho el término fatal establecido en el artículo 27 numeral 2 del reglamento antes invocado que determina "***El Secretario contará con un plazo de cinco días para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia...***", atendiendo a esta premisa, si la queja se presentó el día 26 de abril del 2012, las demandadas debieron emitir el auto admisorio de la queja interpuesta por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano el día 1 de mayo del 2012, dado que el término perentorio con el que contaron para ello, corrió los días 27 de abril, 28 de abril, 29 de abril, 30 de abril y 1 de mayo, todos del año que corre, tal y como lo establece el precepto reglamentario en comento, situación que a la fecha no se ha realizado, lo que se traduce en una lesión grave al bien jurídico tutelado en el artículo 27 párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo manifestado en anteriores líneas, es dable arribar a la conclusión de que las responsables han quebrantado todos los elementos y requisitos esenciales e

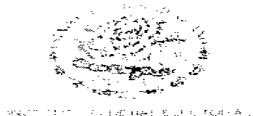
indispensables que requieren los principios generales del proceso, dado que han faltado a su deber garante en realizar todas las actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que le ordena el artículo 105 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la omisión de dar la debida substanciación a la queja interpuesta por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conducta que conlleva a la irresponsabilidad del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la falta del ejercicio de la facultad y atribución concedida por el artículo 118 numeral 1 inciso w) del código antes invocado, consistente en que tienen el deber obligatorio de *"Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código"*, el cual, a la fecha de la presentación del presente recurso de apelación, en pleno quebrantamiento a toda norma legal y a los principios que rigen la norma electoral, han provocado que la administración de la justicia deje de ser justa, pronta y expedita, al retardar de manera dolosa el seguimiento procesal de la queja a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tal y como lo ordena el artículo 81 inciso o) del Código Federal Electoral que obliga a dicha Unidad a substanciar los procedimientos de queja que se presenten en materia de recursos públicos de los partidos.

Así mismo, contrario a dicha disposición legal y a lo preceptuado en los artículos 376, 377 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena a las responsables a que cumplidos los requisitos formales de la queja el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificará a los denunciados, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito, pudiendo ordenar, en el curso de la revisión del expediente que se practique de los informes de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con la materia de queja; por lo que, agotada la instrucción, el titular de la Unidad elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre, quien procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, **situación que en la especie no sucede, nado que a la fecha no se nos ha notificado libelo alguno en el que se tenga por admitida la multicitada queja y mucho menos que ya se haya notificado el emplazamiento a los demandados.**

**Empero, CASO SORPRENDENTE, y violando los principios de parcialidad, objetividad y equidad, de dos escritos de queja interpuestos por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Acción Nacional, los días 31 de mayo del 2012 y 1 de junio del 2012, mediante oficio número UF/DRN/5537/2012 emitido por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, presentado a las 15:45 horas del día 4 de junio del 2012 en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Federal Electoral, notifica el auto de fecha 4 de julio del 2012, mediante el cual se tienen por admitidas las quejas antes mencionadas, a las que se les asignó el número Q-UFRPP 32/12 y su acumulado Q-UFRPP 33/12, situación que se acredita con los instrumentos jurídicos que a continuación se reproducen:**

[Se insertan imágenes]

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar el hecho de que la responsable Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a las 19:11 horas del día 4 de junio del 2012, en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificó el siguiente oficio:



Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Oficio No. UF/DRN/5567/2012

Asunto: Comunicado

Expediente: Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados Q-UFRPP 16/12 y Q-UFRPP 22/12

México, D.F., a 4 de junio de 2012

**Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid**  
Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática  
ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral

Presente

Me refiero a la nota publicada el tres de junio del año en curso en el link <http://www.jornada.unam.mx/2012/06/03/politica/010n2pol>, en la que hace referencia a una posible apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que la denuncia presentada hace un mes, respecto de un presunto rebase de tope de campaña del candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México (PRI-PVEM), no ha tenido respuesta ni reporte preliminar. Al respecto, hago de su conocimiento que esta autoridad ha realizado diversas actuaciones relacionadas con el procedimiento de mérito, tales como:

- La acumulación de los procedimientos Q-UFRPP15/12, 16/12 y 22/12, interpuestos por Ciudad y Participación Ciudadana, A.C.; el Partido Acción Nacional y la Coalición Movimiento Progresista (PRD, PT y MC), por tratarse todas de denuncias respecto de la misma causa. Dicha actuación se publicó en los estrados del Instituto Federal con fecha veintidós de mayo del año en curso.
- Análisis y confrontación de los anuncios espectaculares denunciados contra el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Revisión del contenido de diversas páginas de internet, tales como: Monitoreo del Periódico Reforma, Monitoreo Ciudadano y el sitio web oficial del C. Enrique Peña Nieto.
- Solicitudes a proveedores relacionadas con la investigación de gastos operativos de campaña (tal como eventos y transportación vía aérea), así como la contratación de propaganda electoral (anuncios espectaculares, vallas en estadios, sistemas de transporte público, propaganda fija, spots, cine-minutos, páginas de internet, etc.)
- Solicitud de información a la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, relacionadas con las bitácoras de vuelos, así como de los propietarios de las aeronaves presuntamente utilizadas por el multicitado candidato para eventos de campaña
- Solicitudes relacionadas con la contratación de propaganda electoral (en anuncios espectaculares, en vallas en estadios, en sistemas de transporte público, propaganda fija, spots, cine-minutos, páginas de internet y gastos de producción).



UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Oficio No. UF/DRN/5567/2012

Asunto: Comunicado

Expediente: Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados Q-UFRPP 16/12 y Q-UFRPP 22/12

Es importante comentarle que de conformidad con el artículo 377, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión ordinaria del Consejo General celebrada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, esta Unidad informó a dicho órgano de dirección, el inventario de quejas en materia de fiscalización pendientes por resolver, integrado por once quejas en sustanciación, todas recibidas en 2012; por lo que, luego entonces no existe rezago en ésta materia.

Finalmente, cabe precisar que el actuar de esta Unidad es absolutamente profesional y técnico, por lo que no da tratamiento político a los asuntos que son de su competencia, siendo que en cada caso se valora, investiga y resuelve con estricto apego a la ley.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente  
El Director General

C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz

- C.c.p. Dr. Leonardo Valdes Zunta - Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral - Presente
- Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral - Presentes
- Lic. Edmundo Jacobo Molina - Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral - Presente
- Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral - Presente
- Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral - Presente
- Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral - Presente
- Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral - Presente
- Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral - Presente
- Consejero del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral - Presente
- Lic. Selene Marquez Hernández - Directora de Resoluciones y Normatividad - Para su conocimiento - Presente

Ahora bien, del contenido del alfanumérico UF/DRN/5567/2012, antes exhibido, se desprende lo siguiente:

- Se menciona que "La acumulación de los procedimientos Q-UFRPP15/12, 16/12 y 22/12, interpuestos por Claridad y Participación Ciudadana, A.C; el Partido Acción Nacional y la

*Coalición Movimiento Progresista (PRD, PT y MC), por tratarse todas de denuncias respecto de la misma causa. Dicha actuación se publicó en los estrados del Instituto Federal con fecha veintidós de mayo del año en curso” pero nunca se indica que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 81 inciso o) 376, 377 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ordena a las responsables a que cumplidos los requisitos formales de la queja el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificará a los denunciados, del inicio del procedimiento respectivo, **corriéndole traslado con el escrito de queja y con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito,** ni mucho menos que se haya notificado al partido que represento el auto de admisión recaído a la queja de mérito.*

➤ si bien es cierto que en el contenido del alfanumérico en estudio se dice haber realizado diversas diligencias relacionadas con la queja interpuesta por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, también lo es que, no se han realizado los actos procesales descritos en el punto inmediato anterior, por lo que se sigue violando lo establecido en los artículos 81 inciso o) 376, 377 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

➤ Así mismo, se menciona que "Es importante comentarle que de conformidad con el artículo 377, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sesión ordinaria del Consejo General celebrada con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, esta Unidad informó a dicho órgano de dirección, el inventarlo de quejas en materia de fiscalización pendientes por resolver, integrado por once quejas en sustanciación, todas recibidas en 2012; por lo que, luego entonces no existe rezago en ésta materia", también lo es que, sobre la materia del presente asunto, en dicho informe solo se asentó:

*PUNTO 4.*

*INFORME QUE PRESENTA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 377, NUMERAL 5 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

**INFORME**

**I. PROCEDIMIENTOS DE QUEJAS Y OFICIOSOS RECIBIDOS EN 2012**

A la fecha de elaboración del presente Informe, se han presentado 31 procedimientos en materia de fiscalización.

**II. PROCEDIMIENTOS EN SUSTANCIACIÓN**

Integración de 53 procedimientos que se encuentran en proceso de sustanciación:

Año de Inicio	2011	2012	TOTAL
Quejas	0	11	11
Oficiosos	32	10	42
<b>Total</b>	<b>32</b>	<b>21</b>	<b>53</b>

No.	EXPEDIENTE	TIPO DE PROCEDIMIENTO	ACTOR	DENUNCIADO	RESUMEN DE HECHOS
4 4	Q.- UFRPP22/12	QUEJA	PRD MOVIMIENTO CIUDADANO Y PT	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	27 días de la campaña de los 90 que dura, la Coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, han realizado una ostentosa campaña electoral consistente en la difusión y colocación de propaganda con derroche de recursos. Por lo que se estima que ya se ha rebasado el tope de gastos de campaña, bajo los siguientes rubros: Gastos de propaganda, gastos operativos de campaña; gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos; gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

**III. PROCEDIMIENTOS RESUELTOS EN 2012 A PROPUESTA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN**

Son 30 los procedimientos resueltos a la fecha de elaboración del presente Informe, de acuerdo a lo siguiente:

Sentido	2012
Fundados	4
Parcialmente fundados	1
Infundados	13
Sobreseídos	0
Desechados	12
<b>Total</b>	<b>30</b>

Bajo esta tesitura, es dable arribar a la conclusión de que el citado informe con el que pretende respaldar la conducta omisa en que ha incurrido la responsable Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, no cumple con lo establecido en el artículo 377

numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicho precepto legal ordena que *“La Unidad de Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite”* y como se puede observar, en el informe rendido, solamente se anota, número de expediente, tipo de procedimiento, nombre del actor, nombre del denunciado y resumen de hechos, los cuales se refieren a la materia de queja, **pero nunca se indica el estado procesal de la misma, es decir, cuando se dictó el auto de admisión, cuando se notificaron a las partes dicho auto de admisión, diligencias practicadas en facultad de investigación, fecha de emplazamiento a los denunciados, etc.**

Con base en lo expuesto con anterioridad, es dable que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordene a las responsable a que cumplan con su deber garante y de inmediato se le dé el debido seguimiento y substanciación a la queja interpuesta por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante la cual, se denunció el excesivo gasto de campaña y rebase de topes de campaña realizado por el C. Enrique Peña Nieto, como candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y se imponga la sanción que conforme a derecho corresponda.

No omito mencionar que, si bien es cierto que, a petición de la Representación del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión celebrada el pasado 16 de mayo del 2012, la responsable aprobó el acuerdo "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PROPUESTO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, RELATIVOS A LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y SE APRUEBA LA PRESENTACIÓN ANTICIPADA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA MISMA ELECCIÓN PRESIDENCIAL", identificado con la clave CG301/2012, también lo es que la emisión y aprobación de este instrumento jurídico no sustituye ni es justificación para el incumplimiento en el desahogo de la substanciación de la queja interpuesta el día 26 de abril del 2012, por los representantes de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo



y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que se denuncia el excesivo gasto de campaña realizado por el C. Enrique Peña Nieto, como candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición "Compromiso por México" integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, que se demanda han omitido en resolver, puesto que el referido documento es aplicable para la revisión de los informes de campaña de todos los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones electorales formadas para el proceso electoral federal 2011-2012, no solo para los denunciados; por lo que en buena lógica jurídica, debe entenderse que se debe tratar de dos procedimientos completamente diferentes que deben desahogar las responsables.

Aunado a lo anterior, el quebrantamiento a los principios de equidad, igualdad, subjetividad, objetividad, parcialidad y seguridad jurídica, y violando las normas esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 83 párrafo 1 inciso d) de del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales que en lo conducente establece:

**Artículo 83.-** *(Se transcribe)*

Lo anterior, debido a que, de una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en el precepto legal antes invocado y al contenido del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PROPUESTO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, RELATIVOS A LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y SE APRUEBA LA PRESENTACIÓN ANTICIPADA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA MISMA ELECCIÓN PRESIDENCIAL", identificado con la clave CG301/2012, se obtiene que los partidos políticos y coaliciones electorales conformadas para el proceso electoral federal 2011-2012, a más tardar el 15 de junio del 2012, deberán presentar un informe preliminar del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes a las campañas electorales federales, mismo se constara con datos al 30 de mayo del año del año que corre.

Pero, la responsable Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en plena flagrancia a los principios de equidad, igualdad, subjetividad, objetividad, parcialidad y seguridad jurídica y violando las normas esenciales del procedimiento contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 83 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, el día 4 de junio del 2012, emite el oficio número UF-DA/5565/12, con el asunto **"Se solicita la presentación del informe y documentación que se indican"**, basándose en una nota periodística y olvidando lo regulado por la ley, demanda al Ingeniero Xavier Garza Benavides Responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición "Movimiento Progresista" que en un término máximo al de 3 días hábiles presente el informe de gastos de campaña electoral del C. Andrés Manuel López Obrador, junto con la documentación comprobatoria que soporte su dicho, al manifestar lo siguiente:

*"El día 3 de junio del año en curso, diversos medios difundieron la noticia referente a las declaraciones del candidato de la coalición Movimiento Progresista, el C. Andrés Manuel López Obrador, mencionando que durante la gira que llevó a cabo el sábado 2 del presente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de la cual se dio seguimiento por parte de la prensa nacional, en particular el diario Reforma de la ciudad de México, D.F., página 4, sección "Voto'12", "Presenta AMLO gastos de campaña", por parte de la reportera Erika Hernández, de la cual se adjunta una copia simple para pronta referencia, en la que Indica que presentó al Instituto Federal Electoral informe sobre sus gastos de campaña."*

*"En virtud de que esta autoridad a la fecha no ha recibido de manera formal el informe señalado, se le requiere para que en un plazo máximo de 3. días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, proporcione el informe referido junto con la documentación comprobatoria que soporte su dicho, de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, numeral 1, incisos f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y del Acuerdo 301/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 16 de mayo de 2012"*

Siendo importante destacar que el instrumento descrito con anterioridad fue presentado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática a las 18:19 horas del día 4 de junio del 2012, dado que se indico copia de conocimiento al C. Representante del Partido de la

Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como a las correspondientes de del Partido del Trabajo y del Partido Movimiento Ciudadano, tal y como se establece en el oficio de referencia que se adjunta como medio de prueba.

Aunado a lo anterior, el oficio de referencia adolece de la debida fundamentación y motivación requerida por la ley, toda vez que si bien es cierto que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pretende respaldar su actuación con el contenido de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, numeral 1, incisos f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y del Acuerdo 301/2012, también lo es que, ninguno de ellos de concede la facultad suficiente y bastante para que, basándose en una nota periodística, requiera que en el término fatal máximo de 3 días que fenecen el 7 de junio del 2012, es decir 8 días antes del 15 de junio del 2012 periodo establecido por el artículo 83 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, se presente el informe del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación relativo a la campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición "Movimiento Progresista", máxime que con claridad en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES PROPUESTO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA, RELATIVOS A LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 Y SE APRUEBA LA PRESENTACIÓN ANTICIPADA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA MISMA ELECCIÓN PRESIDENCIAL", identificado con la clave CG301/2012, concretamente en la "Segunda etapa"

**Segunda etapa.**

**Objetivo:** Revisión del informe preliminar de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha de reporte al 30 de mayo de 2012.

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
-------	---------------	-------------	---------------------------

**SUP-RAP-292/2012**

1	<u>Plazo para que el partido político o coalición presente su informe preliminar de gastos de campaña.</u> La documentación que se debe adjuntar al informe se detalla en el Apéndice.	PPN o C	<u>Viernes 15 de junio de 2012</u>
(...)			

Bajo esta premisa, como es de verdad sabida y de derecho explorado, entre las diversas garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con la determinación del juzgador que no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad; en este sentido, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de su actuar, la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este orden de ideas, como lo podrá apreciar esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ahora demandada, al momento de emitir el oficio número UF-DA/5565/12, con el asunto "Se solicita la presentación del informe y documentación que se indican" trastoca los cánones procesales, pues si bien es cierto que cita *"...de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, numeral 1, incisos f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y del Acuerdo 301/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 16 de mayo de 2012.."*, también lo es que esta situación no obedece a una debida fundamentación puesto que como se dijo con anterioridad, los preceptos legales que

invoca no se aplican al caso en concreto, debido a que no le concede las facultades para soportar su acto de autoridad.

Pese a lo anterior, es decir al requerimiento contenido en el oficio número UF-DA/5565/12, emitido por la Unidad de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, presentado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática a las 18:19 horas del día 4 de junio del 2012, dado que se indico copia de conocimiento al C. Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito firmado por los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y presentado a las 19:10 horas del día 4 de junio del 2012 en la oficialía de partes del Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, se presentó el informe de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la coalición “Movimiento Progresista”

[...]”

**CUARTO. Suplencia de la queja.** Ahora bien, previo a determinar los agravios hechos valer por los partidos políticos recurrentes, es necesario señalar que en el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Es decir, que se advierta de lo planteado en el escrito de impugnación, que se aducen violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por las autoridades responsables, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no aplicaron determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable;

utilizaron otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, realizaron una incorrecta interpretación jurídica de las disposiciones aplicadas. En tal virtud, la suplencia de la queja se aplicará en esta sentencia.

Asimismo, es necesario considerar que, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/99, aprobada por esta Sala Superior con el rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, localizable en las páginas cuatrocientos once y cuatrocientos doce de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que el ocurso en que se haga valer el medio de impugnación debe ser analizado en conjunto, para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Tomando en consideración lo plasmado en el considerando inmediato anterior, esta Sala Superior advierte, de la lectura integral del escrito de demanda, que los partidos políticos recurrentes impugnan tanto la omisión

de admitir, desahogar y sustanciar la queja que interpusieron, el veintiséis de abril del año en curso, en contra de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Compromiso por México”, y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violación al tope de gastos de campaña; como el oficio UF-DA/5565/12, de cuatro de junio del año en curso, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por medio del cual se llevó a cabo un requerimiento de información y documentación, respecto de los gastos de campaña del candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Movimiento Progresista”.

En dicho sentido, **respecto de la aludida omisión**, se esgrimen los siguientes **agravios**:

I. Que se ha omitido admitir, desahogar, sustanciar y resolver el procedimiento de queja instaurado el veintiséis de abril del año en curso, por los partidos políticos recurrentes, en contra de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Compromiso por México”, y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violación al tope de gastos de campaña, pues se han rebasado, en mucho, los plazos para la sustanciación de dicho procedimiento, establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Quejas y Denuncias el Instituto Federal Electoral.

En dicho sentido, esgrimen que de una interpretación sistemática y funcional del numeral 5 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias, con la interposición de alguna queja o denuncia se debe dar inicio al procedimiento especial sancionador, otorgándose particular importancia en los casos en que se solicite la implementación de medidas cautelares, a fin de que se tomen las providencias necesarias. Sin embargo, dicha norma no ha sido cumplida en el caso concreto, pues las autoridades responsables han omitido dar el debido seguimiento a la queja interpuesta.

Asimismo, aducen que se ha dejado de cumplir con lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 2 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias, que dispone que el Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento de la queja o denuncia, contado a partir del día en que se reciba la misma.

II. Que también se ha incumplido lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias, los cuales imponen al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, la obligación de rendir, en cada sesión ordinaria del Consejo General y de la Comisión de Quejas y Denuncias, un informe respecto de todas las quejas o denuncias presentadas ante la Secretaría, que incluya, entre otra información, la materia del procedimiento y el órgano que lo tramita, la mención de si se admitió o no a trámite, una síntesis de la sustanciación, así como un informe sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas, especificando la materia de la solicitud,



el tipo de procedimiento en que se tramitó, la mención relativa a si la solicitud fue turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias o si el Secretario determinó que no había lugar a ello, así como la indicación de si las medidas fueron o no concedidas; pues a la fecha no se han rendido dichos informes, lo que deja a los partidos políticos actores en incertidumbre jurídica respecto del destino y sustanciación de la queja instaurada.

**III.** Que asimismo, se ha quebrantado lo dispuesto por los artículos 17, párrafos 4, 10 y 12; y 18, párrafos 3, 5, 6 y 7 del aludido Reglamento de Quejas y Denuncias, que establecen el mandato de que, una vez recibida la queja con solicitud de medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo abra un cuaderno auxiliar y lo remita, de inmediato, a la Comisión de Quejas y Denuncias, con un proyecto de acuerdo que deberá contener una valoración de los contenidos de los materiales denunciados, para que dicho órgano, en un plazo de veinticuatro horas se pronuncie, exclusivamente, sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada, y que aprobado el acuerdo, deberá notificarse a las partes y autoridades competentes; lo que se ha dejado de observar por las autoridades responsables, pues no obstante que la queja se presentó el veintiséis de abril del año en curso, y se solicitó la implementación de medidas cautelares, han transcurrido treinta y nueve días sin que las referidas autoridades se hayan pronunciado sobre la procedencia o improcedencia de las mismas, lo cual quebranta, además, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues no se le ha notificado el auto

correspondiente, en términos de lo dispuesto por el párrafo 12 del artículo 17 del multicitado reglamento.

**IV.** Que se ha incumplido también, con lo dispuesto en los artículos 81, inciso o); 376; 377 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen la atribución de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para sustanciar los procedimientos de queja que se presenten en materia de recursos públicos de los institutos políticos, pues a la fecha no se ha notificado a los partidos políticos recurrentes, libelo alguno en el que se tenga por admitida la multicitada queja y, mucho menos, que se haya notificado el emplazamiento a los denunciados, no obstante lo que les fue notificado a los ahora recurrentes, por la Unidad de Fiscalización, el cuatro de junio pasado, mediante oficio número UF/DRN/5567/2012.

En razón de lo expuesto, los actores aducen que las autoridades responsables han incumplido su deber de actuar con objetividad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y equidad, en términos de lo previsto en el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir dar la debida sustanciación a la queja de que se trata, lo cual implica que el Consejo General del Instituto Federal incumpla con la atribución que le concede el numeral 118, párrafo 1, inciso w) del propio Código, relativa a conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos

previstos por el propio ordenamiento, transgrediendo así, el imperativo constitucional de impartir justicia pronta y expedita.

En tal sentido, requieren de esta autoridad jurisdiccional, que ordene a las autoridades responsables que, de inmediato, den el debido seguimiento y sustanciación a la queja en cuestión e impongan la sanción que conforme a derecho corresponda.

Por otra parte, **en lo que respecta al oficio UF-DA/5565/12**, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización, por medio del cual se requirió a la coalición “Movimiento Progresista” un informe y diversa documentación respecto de los gastos de campaña de su candidato a la Presidencia de la República, aducen los partidos recurrentes que el indicado oficio se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues las disposiciones que se invocan como sustento del mismo, no justifican el requerimiento realizado, ni el plazo concedido para su desahogo, aunado a que con su emisión se contraviene lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo CG301/2012, del Consejo General del Instituto Electoral Federal, por el que se aprueba el Programa de Fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, y se aprueba la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección presidencial.

**I. Análisis de los agravios relativos a la omisión.** En razón de que los motivos de disenso esgrimidos en relación con la omisión de admitir, desahogar y sustanciar la queja que los partidos políticos recurrentes interpusieron, el veintiséis de abril del año en curso, en contra de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República, por la coalición “Compromiso por México”, y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por violación al tope de gastos de campaña, están estrechamente relacionados, serán analizados de forma conjunta.

Son **infundados** los motivos de disenso esgrimidos por los partidos políticos recurrentes, porque se sustentan en una premisa equivocada, respecto del marco normativo que regula el procedimiento de queja en cuestión y, además, porque contrariamente a lo que se aduce en la demanda, las autoridades responsables sí admitieron y se encuentran desahogando el referido procedimiento, tal y como se explica y argumenta a continuación.

En primer término, a efecto de analizar los motivos de disenso, es necesario referir lo que dispone la normativa aplicable al caso concreto.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“[...]”  
**Artículo 41.** ...  
...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. **La propia ley** establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo **ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.**

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los **medios de comunicación social.**

...

**Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas** por el Instituto Federal Electoral **mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión,** de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las **reglas para las precampañas y las campañas electorales.**

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

**La violación a estas disposiciones** por los partidos o cualquier otra persona física o moral **será sancionada conforme a la ley.**

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración

participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

...

La **fiscalización de las finanzas de los partidos políticos** nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. **La ley desarrollará** la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como **los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General**. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

[...]"

[Énfasis añadido]

Como se advierte de las normas transcritas, la Constitución Federal establece, en su artículo 41, bases respecto de diversas materias a la materia político-electoral, para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Así, en la Base II, se contienen disposiciones relativas al financiamiento de los partidos políticos y, en dicho sentido, se prevé que será la ley la que ordene los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten dichas entidades, y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de las referidas disposiciones.

En congruencia con lo anterior, la Base V del propio numeral establece que, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que será la ley la que

desarrolle los procedimientos para la aplicación de sanciones en la materia.

Por otra parte, en la Base III del propio artículo 41 constitucional, se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de los medios de comunicación social. En dicho sentido, la propia base prevé, en su apartado D, que las infracciones en dicha materia serán sancionadas mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

En otro orden de ideas, la Base IV del numeral en cuestión establece, por su parte, las normas relativas, entre otras cuestiones, a las precampañas y campañas electorales, y dispone que cualquier violación a dichas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Así, resulta evidente que desde el esquema normativo constitucional, se diferencian con claridad los distintos procedimientos que pueden ser sustanciados por el Instituto Federal Electoral, distinguiéndose con claridad, aquellos referidos al control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, de los concernientes al acceso por parte de estos últimos, a los medios de comunicación, respecto de los cuales se prevé, que serán expeditos y en los mismos podrá ordenarse la cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, que resulten violatorias de la ley.

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos  
ElectORAles**

“[...]”

**Libro séptimo  
De los regímenes sancionador electoral y disciplinario  
interno**

**Título primero  
De las faltas electORAles y su sanción**

**Capítulo primero  
Sujetos, conductas sancionables y sanciones**

...

**Artículo 341**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electORAles contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

...

c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

...

**Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

...

**Artículo 344**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

...

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

...

**Capítulo Tercero  
Del procedimiento sancionador ordinario**

**Artículo 361**

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

...

**Artículo 362**



1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

...

8. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. La Secretaría contará con un plazo de **cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

...

#### **Artículo 364**

1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

...

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, **la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva**, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

...

**Artículo 366**

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Secretaría propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

4. Una vez que el presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
- b) Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
- c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
- d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y
- e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

...

#### **Capítulo Cuarto Del procedimiento especial sancionador**

##### **Artículo 367**

1. **Dentro de los procesos electorales**, la Secretaría del Consejo General instruirá el **procedimiento especial** establecido por el presente capítulo, **cuando se denuncie la comisión de conductas que:**

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;  
o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

...

##### **Artículo 368.**

...

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

...

- f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

...

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo

se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

...

**Capítulo Quinto**  
**Del procedimiento en materia de quejas sobre**  
**financiamiento y gasto de los partidos políticos**

**Artículo 372**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;
- b) La Unidad de Fiscalización;
- c) La Secretaría del Consejo General, y

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

...

**Artículo 373**

1. La Secretaría del Consejo General recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.

...

**Artículo 374**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, el promovente deberá acreditar su personería.

**Artículo 375**

1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

2. Las quejas deberán ser presentadas dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

**Artículo 376**

1. Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.

...

4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

5. El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

8. El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido

denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

**Artículo 377**

1. Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito.

2. En la contestación al emplazamiento, el partido denunciado podrá exponer lo que a su derecho convenga, se referirá a los hechos mencionados en la denuncia o queja, y ofrezca y exhiba pruebas, con excepción de la testimonial y la de posiciones, debiendo relacionarlas con los hechos, y presentar las alegaciones que estime procedentes,

3. Agotada la instrucción, el titular de la Unidad elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión que celebre.

4. Los proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al secretario ejecutivo.

5. La Unidad de Fiscalización deberá informar al Consejo General del estado que guarden los procedimientos en trámite.

**Artículo 378**

1. El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

[...]"

De las normas transcritas, se colige que, en términos de lo preceptuado por la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie

de procedimientos que configuran el régimen sancionador electoral.

En dicho esquema, son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, entre otras conductas, por exceder el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las

disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución respectivo, es la referida Unidad de Fiscalización. En cuanto al trámite del referido procedimiento, en términos generales se prevé lo siguiente:



- Será la Secretaría del Consejo General la que recibirá las quejas y las turnará, de inmediato, a la Unidad de Fiscalización.
- Una vez que el titular de dicha Unidad reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.
- En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad de Fiscalización notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el denunciante.
- El titular de la Unidad de Fiscalización, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Secretario Ejecutivo, que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto, para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.
- Con la misma finalidad, requerirá al Secretario Ejecutivo que solicite a las autoridades competentes, para que entreguen las pruebas que obren en su poder, solicitudes que deben ser atendidas en un plazo máximo de quince días, y que podrá ampliarse cinco días más, por causa justificada. También podrá requerirse a los particulares,

personas físicas y morales, para que proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación, lo cual deberá ser atendido en el mismo plazo.

- Asimismo, el titular de la Unidad de Fiscalización podrá solicitar informe detallado al partido político denunciado, y requerirle la entrega de la información y documentación que se juzgue necesaria.
- Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad de Fiscalización emplazará al partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga.
- Una vez agotada la instrucción, el titular de la Unidad de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre.
- Los proyectos de resolución deben presentarse al referido Consejo General, en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se

realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, lo cual deberá ser informado al Secretario Ejecutivo.

- El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

Finalmente, en el análisis normativo del régimen sancionador electoral, es necesario indicar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha emitido, para reglamentar los procedimientos sancionadores, dos ordenamientos.

Por una parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria de diecisiete de agosto de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cinco de septiembre de dicho año, mismo que establece, en lo que interesa, lo que sigue:

**“ARTÍCULO 1**

***Del ámbito de aplicación y de su objeto***

1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto **regular los procedimientos sancionadores** aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en los **Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.

...

**ARTÍCULO 4**

***De los procedimientos***

1. Los procedimientos que se regulan son:

a) El procedimiento **sancionador ordinario**.

b) El procedimiento **especial sancionador**.

c) El procedimiento para la adopción de **medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales**.

d) Otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas al Código, **en materias diversas a quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos**.

[...]"

[Énfasis añadido]

Como es posible advertir de las normas transcritas, el referido ordenamiento tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores establecidos en los capítulos Tercero y Cuarto, del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador. Asimismo, reglamenta el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y

televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales, y otros procedimientos administrativos para el conocimiento de faltas al referido Código, en materias diversas a quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo tanto, es evidente que dicho ordenamiento no resulta aplicable a los procedimientos que se regulan en el Capítulo Quinto, del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es decir, a los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En congruencia con lo anterior, es que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, el cuatro de julio de dos mil once, el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 del mismo mes y año, y que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“Artículo 1  
Objeto de aplicación**

1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los **Lineamientos para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento y gasto de los partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales**. Dichos procedimientos podrán iniciar a instancia de parte o de oficio.

...

**Artículo 21  
Del procedimiento de queja**

1. El procedimiento de queja podrá iniciarse a partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado por presuntas

violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones.

**Artículo 22**  
**Presentación**

1. Los escritos de queja sobre el origen, monto y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de un partido o agrupación, podrán ser presentados ante cualquier órgano del Instituto.

2. En caso que hayan sido presentados ante un órgano del Instituto distinto de la Unidad de Fiscalización, deberán remitirlo inmediatamente a ésta.

...

**Artículo 28**  
**Sustanciación**

1. Una vez que la Unidad de Fiscalización acuerde el inicio del procedimiento oficioso procederá a registrarlo en el libro de gobierno, le asignará un número de expediente y lo comunicará al Secretario del Consejo.

2. Recibido el escrito de queja, la Unidad de Fiscalización procederá a registrarlo en el libro de gobierno, formulará el Acuerdo de recepción correspondiente, le asignará el número de expediente que le corresponda y lo comunicará al Secretario del Consejo. En el caso de que la queja cumpla con los requisitos señalados en el artículo 23, en el Acuerdo de recepción se admitirá la misma.

3. Hecho lo anterior, la Unidad de Fiscalización fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento, la cédula de conocimiento y notificará al denunciado, el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción respectiva.

4. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante el Consejo.

5. En el caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo señalado en el numeral anterior, la Unidad de Fiscalización acordará dicha ampliación y lo hará del conocimiento al Secretario del Consejo.

**Artículo 29**  
**Requerimientos**

1. La Unidad de Fiscalización podrá solicitar información y documentación necesaria a las siguientes autoridades:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente, y

II. Autoridades Federales, Estatales o Municipales para que proporcionen información, entreguen las pruebas que obren en su poder, o bien para que le permitan obtener la información que se encuentra reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días, con excepción de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 79 del Código.

2. También podrá requerir a las agrupaciones y partidos, personas físicas y morales, para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías del requerido. Las personas están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismo que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días naturales más.

### **Artículo 30 Verificaciones**

1. La Unidad de Fiscalización podrá ordenar que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con los procedimientos, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales, trimestrales, de precampaña y de campaña de los partidos o agrupaciones; asimismo, podrá solicitar informe detallado o bien, requerir información y documentación al denunciado.

### **Artículo 31 Emplazamiento**

1. En caso que se estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización emplazará al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.

### **Artículo 32 Cierre de instrucción y Proyecto de Resolución**

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad de Fiscalización emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente mismo que se someterá a consideración del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. Para lo anterior, la Unidad de Fiscalización remitirá a la Secretaría del Consejo el Proyecto de Resolución para su discusión.

[...]"  
[Énfasis añadido]

Como se colige de las normas transcritas, el referido reglamento tiene por objeto establecer los lineamientos para la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

Se señala que el procedimiento puede iniciarse a petición de cualquier interesado, por presuntas violaciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

Asimismo, se reitera que los ocursoos deben ser remitidos a la Unidad de Fiscalización, para su sustanciación, y que una vez que dicho órgano acuerde el inicio del procedimiento, procederá a registrarlo en el libro de gobierno, formulará el acuerdo de recepción, le asignará número al expediente y lo comunicará al Secretario del Consejo. Si la queja reúne los requisitos de procedibilidad, también se admitirá a trámite.

Realizado lo anterior, la Unidad de Fiscalización fijará en los estrados del Instituto Federal Electoral, durante setenta y dos



horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, procediendo a notificar al denunciado, el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con las constancias que obren en el expediente, e iniciará la instrucción del asunto. El plazo para la presentación del proyecto ante el Consejo General, como ya ha sido expuesto, es de sesenta días naturales, pudiendo ampliarse, cuando por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, así sea necesario.

Asimismo, se reitera que la Unidad de Fiscalización puede realizar requerimientos de información y documentación a las autoridades Federales, Estatales y Municipales; a las agrupaciones y partidos políticos, a incluso a personas físicas y morales, para que proporcionen elementos necesarios para la investigación. De igual forma, puede requerir a los órganos del propio Instituto Federal Electoral, para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente. También puede ordenar se realicen verificaciones y solicitar informes detallados, e incluso requerir información y documentación a los sujetos denunciados.

En caso de la Unidad de Fiscalización estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, procederá a emplazar al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo para que, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación,

conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.

Una vez agotada la instrucción, la Unidad de Fiscalización emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución, mismo que se someterá a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para su aprobación en la siguiente sesión que celebre. Es de resaltar que no se prevé en el citado reglamento, la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Una vez analizada la normativa que regula los procedimientos que conforman el régimen federal sancionador electoral, es posible advertir que, como se anunció, son **infundados** los motivos de agravio esgrimidos por los partidos políticos recurrentes.

Ello es así, primero, porque cuando los actores aducen que las autoridades responsables han sido omisas en admitir, desahogar, sustanciar y resolver el procedimiento de queja instaurado el veintiséis de abril del año en curso, para denunciar el excesivo gasto de campaña y rebase de topes de gastos de campaña, realizado por el ciudadano Enrique Peña Nieto, como candidato de la coalición “Compromiso por México”, a la Presidencia de la República, pues se han rebasado, en mucho, los plazos establecidos para la

sustanciación de dicho procedimiento, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento de Quejas y Denuncias el Instituto Federal Electoral, parten de la premisa equivocada de considerar que el marco normativo aplicable al referido procedimiento, es el relativo al procedimiento especial sancionador, siendo que se trata de un procedimiento administrativo sancionador en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, el cual se regula por una normativa distinta, como ya ha sido señalado.

En efecto, de la lectura del escrito de queja presentado por los ahora recurrentes, se advierte que por medio de dicho recurso se denunció, “la violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por la coalición electoral Compromiso por México, y en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México”.

En dicho sentido, en la denuncia se indicó que, habiendo transcurrido tan solo veintisiete días de noventa de la campaña electoral, el ciudadano Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Compromiso por México”, ha desplegado en todo el territorio nacional una ostentosa campaña electoral, consistente en actos, difusión y colocación de propaganda, que implican un derroche de recursos que se estima ya han rebasado el tope de gasto de campaña, en aproximadamente treinta y ocho millones ochocientos ocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos, moneda nacional.

Dicho lo anterior, en el escrito de queja se hizo referencia a los procedimientos establecidos por la ley, para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como a las atribuciones de la Unidad de Fiscalización, entre las que se encuentra la de instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar, respecto de las quejas y proponer a la consideración del Consejo General, la imposición de las sanciones que correspondan.

Asimismo, se invocaron, entre otros, los artículos 81, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 110, párrafo 2; 227; 334, párrafo 1, inciso m); y 352 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, que aluden a las atribuciones de la Unidad de Fiscalización. De igual forma, es de advertir que, el cinco de junio del año en curso, al promover una ampliación a su queja primigenia, los partidos políticos ahora recurrentes volvieron a referirse a las atribuciones de la referida Unidad de Fiscalización.

Por lo tanto, es inconcuso que la queja instaurada por los partidos políticos ahora recurrentes, está referida a la materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y, en tal virtud, se rige por lo dispuesto en el Capítulo Quinto, del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y no por las disposiciones que

conforman los capítulos Tercero y Cuarto del propio Título y Libro, que reglamentan los procedimientos sancionadores ordinario y especial, respectivamente.

Asimismo, el procedimiento de queja en comento, se rige por el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y no por el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En dicho orden de ideas, es que no les asiste la razón a los partidos políticos ahora recurrentes, cuando sostienen que las autoridades responsables han incurrido en diversas omisiones, al no realizar lo ordenado por diversos numerales (5; 10; 11; 17, párrafos 4, 10 y 12; 18, párrafos 3, 5, 6 y 7; y 27, párrafo 2) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues dicho ordenamiento no rige en el caso de la queja en cuestión, según lo que ha sido explicado.

Siendo así, es **infundado** que la Unidad de Fiscalización hubiera rebasado los plazos previstos para la sustanciación del procedimiento en cuestión, pues en términos del párrafo cuarto del artículo 377 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 28, párrafo 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el proyecto de resolución debe ser presentado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en un término no mayor a sesenta días naturales, por lo que, si la queja fue presentada el veintiséis de abril del año en curso, a la fecha en que se emite la presente sentencia, no se ha vencido el referido

término, sin considerar que el mismo puede ser ampliado, en aquellos asuntos que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique.

De igual forma, **no les asiste la razón** a los partidos recurrentes, al aducir que con motivo de su queja, se debió iniciar un procedimiento especial sancionador, toda vez que la queja instaurada estaba referida a la materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos y, en tal virtud, lo conducente era tramitarla en términos de lo dispuesto en el Capítulo Quinto, del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que regula el “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, por lo que el actuar de la autoridad estuvo apegado a derecho y no se advierte omisión alguna al respecto.

Por la misma razón, es que resulta **infundado** que el Secretario Ejecutivo hubiera omitido dictar auto de admisión en procedimiento especial sancionador alguno, pues no era la vía idónea para el trámite de la queja de que se trata y, en consecuencia, el referido funcionario no tenía por qué dictar el proveído indicado. Aunado a lo anterior, lo cierto es que el Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante proveído de treinta de abril del año en curso, es decir, al cuarto día de presentada la queja, acordó la admisión de la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 376 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 28, párrafo 2 del aludido Reglamento de Procedimientos en Materia

de Fiscalización, por lo que inconcuso que el procedimiento sí ha sido admitido a trámite. Por ende, tampoco en este aspecto, existe la omisión que se impugna.

En el mismo sentido, deviene **infundado** el motivo de disenso en el que se esgrime que se ha incumplido lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales imponen al Secretario Ejecutivo del referido Instituto, la obligación de rendir, en cada sesión ordinaria del Consejo General y de la Comisión de Quejas y Denuncias, un informe respecto de todas las quejas o denuncias presentadas ante la Secretaría, porque aunado a que dichas disposiciones no resultan aplicables al procedimiento en cuestión, lo cierto es que, en términos de lo previsto por el artículo 377, numeral 5, del Código de la materia, la Unidad de Fiscalización sí rindió, el treinta y uno de mayo del año en curso, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, un informe respecto de las quejas en materia de fiscalización pendientes por resolver, entre las que se incluyó la presentada por los ahora recurrentes, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio en el que se aduce que se ha quebrantado lo dispuesto por los artículos 17, párrafos 4, 10 y 12; y 18, párrafos 3, 5, 6 y 7 del aludido Reglamento de Quejas y Denuncias, que establecen el mandato de que, una vez recibida la queja con solicitud de medidas cautelares, el Secretario Ejecutivo abra un cuaderno auxiliar y lo remita, de inmediato, a la Comisión de Quejas y Denuncias, con un proyecto de acuerdo que deberá contener

una valoración de los contenidos de los materiales denunciados, para que dicho órgano, en un plazo de veinticuatro horas se pronuncie, exclusivamente, sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada, y que aprobado el acuerdo, deberá notificarse a las partes y autoridades competentes; lo que se ha dejado de observar por las autoridades responsables.

Ello es así, porque si bien es cierto que indebidamente, la Unidad de Fiscalización omitió pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en el curso de queja de los partidos políticos recurrentes, como ha sido referido con anterioridad, la queja de que se trata no versó respecto de la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y, en tal virtud, no procedía aperturar un procedimiento administrativo especial sancionador.

Como consecuencia, no resultaba procedente la tramitación, mediante un cuaderno auxiliar, de las medidas cautelares requeridas en el curso de queja, pues de acuerdo al marco normativo –constitucional, legal y reglamentario- que rige a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, en dicho trámite no procede la adopción de las indicadas medidas.



Al respecto, es de señalar que la instrumentación de dichas medidas esté prevista, desde la norma constitucional, para procedimientos en materia de propaganda gubernamental y, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se limita la posibilidad de instrumentarlas, a los procedimientos ordinario y especial sancionador.

Tampoco les asiste la razón a los actores, cuando aducen no haber sido notificados de libelo alguno en que se tenga por admitida la multicitada queja y, mucho menos, que se les haya notificado respecto del emplazamiento realizado a los sujetos denunciados. Ello es así, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 376, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el numeral 28, párrafo 3 del Reglamento de Procedimientos en materia de fiscalización, una vez admitida la queja, la Unidad de Fiscalización fijará, en los estrados del Instituto Federal Electoral, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, y procederá a notificar al denunciado, el inicio del procedimiento respectivo, sin que se prevea por el marco normativo en cuestión, que el órgano sustanciador del procedimiento deba notificar, personalmente, a los partidos políticos ahora recurrentes, la admisión del mismo o el emplazamiento que haga a los denunciados. Aunado a lo anterior, es de advertir que en el expediente obra (fojas de la doscientos treinta a la doscientos treinta y dos del cuaderno auxiliar dos), copia certificada de la constancia de publicación en los estrados del Instituto Federal Electoral, del acuerdo de

admisión del procedimiento de queja, así como de las razones de fijación y retiro correspondientes.

En tal virtud, es inconcuso que no les asiste la razón a los partidos políticos recurrentes, cuando aducen que la Unidad de Fiscalización ha incurrido en la omisión de sustanciar el procedimiento de queja en cuestión, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 81, inciso o); 376 y 377 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, lo infundado del agravio planteado deriva de que, contrariamente a lo esgrimido por los partidos políticos recurrentes, el escrito de queja que presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de abril del año en curso, sí fue admitido a trámite, como ya fue indicado y, en el expediente que fue formado al respecto (Q-UFRPP 22/12, actualmente acumulado a los diversos Q-UFRPP 15/12 y Q-UFRPP 16/12), se han llevado a cabo diversas actuaciones como parte de la sustanciación y desahogo del mismo, por lo que es inconcuso que no le asiste la razón a los partidos políticos recurrentes, al indicar que existe una omisión de admitir, desahogar, sustanciar y dar el debido seguimiento al procedimiento sancionador en cuestión.

En efecto, como lo acreditaron el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el Director General de la Unidad de Fiscalización, al rendir su informe circunstanciado, en el expediente en cuestión se han llevado a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- El treinta de abril del año en curso, la Unidad de Fiscalización formó el expediente Q-UFRPP/22/12, lo registró en el libro de gobierno y acordó la admisión para su trámite y sustanciación.

Dicho acuerdo fue notificado al Secretario del Consejo General y a la coalición “Compromiso por México”, el primero y dos de mayo del año en curso, mediante oficios UF/DRN/3952/2012 y UF/DRN/3951/2012, respectivamente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 376, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 28, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización. Asimismo, el referido acuerdo se publicó en los estrados del Instituto Federal Electoral, el mismo treinta de abril del año en curso, por un plazo de setenta y dos horas.

- Se revisó el contenido de diversas páginas de internet indicadas en las denuncias, tales como: Monitoreo del Periódico Reforma, Monitoreo Ciudadano y el sitio electrónico oficial del ciudadano Enrique Peña Nieto, según se advierte de la razones y constancias, de quince, veintiuno y treinta de mayo del año en curso, que obran a fojas de la quinientos cuarenta y cinco a la seiscientos trece del cuaderno accesorio II, y de la seiscientos cincuenta a la seiscientos cincuenta y nueve, del cuaderno accesorio III, ambos del expediente en que se actúa.

- Mediante acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, se acumuló el expediente en cuestión, a los diversos Q-UFRPP 15/12 y Q-UFRPP 16/12, al existir identidad en cuanto al sujeto denunciado, la causa de los procedimientos y los hechos denunciados. Dicho acuerdo se publicó en los estrados del Instituto Federal Electoral, el veintidós de mayo del año en curso, según se advierte de la razón que obra en el cuaderno accesorio III del expediente en que se actúa, con el folio seiscientos dieciséis.
- Se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que se realizara el análisis y confronta de los anuncios espectaculares denunciados, contra el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de la Unidad de Fiscalización. Dicha actuación se acredita con el oficio número UF/DRN/176/2012, de veinticuatro de mayo del año en curso, que obra a foja seiscientos veintiuno del cuaderno accesorio III del expediente en que se actúa.
- Se realizaron solicitudes a diversos proveedores, relacionadas con la investigación de gastos operativos de campaña (como lo son eventos y transportación aérea), según se acredita con diversas documentales que obran en los cuadernos accesorios del expediente en que se actúa.

- Se solicitó información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relacionada, entre otras cuestiones, con bitácoras de vuelos, según se desprende de los oficios números UF/DRN/5066/2012, de veintiocho de mayo del año en curso, y UF/DRN/5543/2012, de cuatro de junio del mismo año, que obran a fojas seiscientos veinticuatro del cuaderno accesorio III y 392 del cuaderno accesorio II, respectivamente, del expediente en que se actúa.
- Se realizó un requerimiento de diversa información y documentación, al responsable de la administración de la coalición “Compromiso por México”, según se acredita con el oficio UF/DRN/5056/2012, de veintiocho de mayo del año en curso, que obra a foja seiscientos veintiséis del cuaderno accesorio III, del expediente en que se actúa.
- Se requirió mayor información al Partido Acción Nacional, como accionante del procedimiento de queja Q-UFRPP 16/12, según se acredita con el oficio UF/DRN/5055/2012, de veintiocho de mayo del año en curso, que obra a foja seiscientos treinta y cuatro del cuaderno accesorio III, del expediente en que se actúa.
- También se requirió a los propietarios de aeronaves presuntamente utilizadas por el candidato de la coalición “Compromiso por México”, a fin de que presentaran diversa información y documentación.

- Se realizaron diversas solicitudes de información, relativas a la contratación de propaganda electoral (en anuncios espectaculares, vallas de estadios, sistemas de transporte público, propaganda fija, spots, cine-minutos, páginas de internet y gastos de producción).

La relación de cada una de dichas actuaciones, por fecha, se llevó por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y el Director General de la Unidad de Fiscalización, al rendir el informe circunstanciado. En suma, son más de noventa diligencias que han sido llevadas a cabo en el periodo comprendido entre el veinte de abril y el cinco de junio del año en curso. Asimismo, es de advertir que en el expediente obran diversas constancias emitidas ya, en respuesta a diversos de los requerimientos que han sido referidos.

En razón de lo que ha sido expuesto, debe concluirse que carecen de razón los partidos recurrentes, cuando aducen que las autoridades responsables han incumplido su deber de actuar con objetividad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, en términos de lo que les ordena el artículo 105, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir dar la debida sustanciación a la queja de que se trata, transgrediéndose el imperativo constitucional de impartir justicia pronta y expedita.

## **II. Análisis de los agravios relativos al oficio UF-DA/5565/12.**

Es **fundado** el motivo de disenso en que los partidos políticos recurrentes aducen que el indicado oficio, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización, a través del cual requirió a la coalición “Movimiento Progresista” un informe y diversa documentación respecto de los gastos de campaña de su candidato a la Presidencia de la República, se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues las disposiciones que se invocan como sustento del mismo, no justifican el requerimiento realizado, ni el plazo concedido para su desahogo, aunado a que contraviene lo dispuesto por el artículo 83, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo CG301/2012, del Consejo General del Instituto Electoral Federal, por el que se aprueba el Programa de Fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, y se aprueba la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección presidencial.

A efecto de analizar el agravio en cuestión, es conveniente transcribir el oficio impugnado:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE  
LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Oficio Núm. UF-DA/5565/12

**ASUNTO:** Se solicita la presentación del informe y  
documentación que se indican.

México, D. F., a 4 de junio de 2012

**ING. XAVIER GARZA BENAVIDES,  
RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE FINANZAS DE LA  
COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"  
P R E S E N T E**

Como es de su conocimiento, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, es la encargada de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, así como de la recepción y revisión integral de los informes que éstos presenten respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, su destino y aplicación, en el ejercicio de dicha facultad, podrá requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, la información necesaria para el cumplimiento de dicha función con base a las operaciones que éstas realicen con los institutos políticos.

El día 3 de junio del año en curso, diversos medios difundieron la noticia referente a las declaraciones del candidato de la coalición Movimiento Progresista, el C. Andrés Manuel López Obrador, mencionando que durante la gira que llevó a cabo el sábado 2 del presente en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de la cual se dio seguimiento por parte de la prensa nacional, en particular el diario Reforma de la ciudad de México, D.F., página 4, sección "Voto '12", "Presenta AMLO gastos de campaña", por parte de la reportera Erika Hernández, de la cual se adjunta una copia simple para pronta referencia, en la que indica que presentó al Instituto Federal Electoral informe sobre sus gastos de campaña.

En virtud de que esta autoridad a la fecha no ha recibido de manera formal el informe señalado, se le requiere para que en un plazo máximo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, proporcione el informe referido junto con la documentación comprobatoria que soporte su dicho, de conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, numeral 1, incisos f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 334, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y del Acuerdo 301/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 16 de mayo de 2012.



El informe y la documentación deberán entregarse en el domicilio de la Unidad, ubicado en Av. Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, Código Postal 14300, en esta ciudad de México, D.F., dentro del horario de las 9 a las 18 horas.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo y le reitero que su respuesta oportuna, veraz y objetiva, contribuirá al ejercicio de rendición de cuentas y transparencia en el gasto de los partidos políticos, situación que fortalece nuestra democracia y las instituciones que la conforman.

**ATENTAMENTE**

**EL DIRECTOR GENERAL**

C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ

Como es posible advertir, en el referido documento se señala que la Unidad de Fiscalización es la encargada de fiscalizar las



finanzas de los partidos políticos, así como de la recepción y revisión integral de los informes que éstos presenten respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, su destino y aplicación; asimismo, se indica que en el ejercicio de dichas atribuciones, la referida autoridad puede requerir a las personas físicas o morales, públicas o privadas, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Después, se hace referencia a que, el tres de junio del año en curso, diversos medios de comunicación difundieron la noticia de que el candidato de la coalición “Movimiento Progresista”, a la Presidencia de la República, declaró en un evento proselitista, que había presentado ante al Instituto Federal Electoral, un informe sobre sus gastos de campaña.

Dicho lo anterior, en el oficio impugnado se afirma que, en virtud de que la Unidad de Fiscalización no había recibido de manera formal el informe aludido, se requería la presentación del mismo, así como de la documentación comprobatoria, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del oficio. Finalmente, se dijo que la respuesta oportuna, veraz y objetiva a dicho requerimiento, contribuiría al ejercicio de rendición de cuentas y transparencia en el gasto de los partidos políticos, lo cual fortalece la democracia y las instituciones que la conforman.

Como fundamento del requerimiento, se invocaron los artículos 41 de la Constitución Federal; 81, párrafo 1, incisos f) y g) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 334, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; así como el Acuerdo CG301/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que establecen lo siguiente:

“[...]

**Artículo 41. ...**

...

**II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

...

**V...**

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

[...]

“[...]

**Artículo 81**

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

...

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos; [...]"

"[...]

**Artículo 334.**

1. La Unidad de Fiscalización a efecto de ejercer las facultades que le confiere la Constitución y el Código, para efectos de la revisión de los informes presentados por los sujetos obligados en materia de origen y aplicación de los recursos, podrá entre otros:

a) Solicitar la documentación comprobatoria relativa a ingresos, egresos, contabilidad, informes y en general cualquiera que debe tener en su poder el sujeto obligado señalada en el Reglamento; [...]"

Ahora bien, es necesario precisar que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **a)** la derivada de su falta; y, **b)** la correspondiente a su inexactitud.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de

fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

En suma, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-

102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En razón de lo anterior, como se anunció, le asiste la razón a los recurrentes, porque en efecto, de la lectura del oficio impugnado es posible advertir que el Director General de la Unidad de Fiscalización incurrió en una indebida fundamentación y motivación del requerimiento que realizó, a la coalición "Movimiento Progresista", pues si bien hizo referencia a diversos preceptos legales y reglamentarios, en los que se establece su atribución para requerir información comprobatoria, relativa a los ingresos, egresos y contabilidad de los partidos políticos, así como ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los mismos, lo cierto es que no expuso las razones que justificaran, de manera concreta, la procedencia del requerimiento en cuestión, más allá de indicar que había tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, el día tres de junio del año en curso, que el candidato a la Presidencia de la República, por la aludida coalición, declaró en un evento proselitista, que había presentado ante al Instituto Federal Electoral, un informe sobre sus gastos de campaña, el no había sido recibido formalmente por dicha autoridad.

En efecto, a juicio de esta Sala Superior, las razones esgrimidas por la autoridad responsable, no resultan suficientes para justificar el citado requerimiento en los términos apuntados, sobre todo si se considera que, en términos de lo previsto por los artículos 83, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben presentar un informe preliminar de las campañas electorales, con datos al treinta de mayo del año de la elección, a más tardar el día quince de junio siguiente, por lo que es inconcuso que no existía razón para que la indicada autoridad llevara a cabo el requerimiento apuntado y, menos aún, sujetara a la coalición “Movimiento Progresista”, a un plazo de desahogo que resultaba contraventor de lo establecido por el Código de la materia.

En igual sentido, debe señalarse que el requerimiento en cuestión, también contraviene lo establecido en el acuerdo CG301/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Programa de Fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, y se aprueba la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección presidencial, que reitera lo indicado por el referido numeral 83, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En las relatadas condiciones, ante la indebida fundamentación y motivación del oficio impugnado, lo procedente es **revocar** el mismo.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **infundada** la pretensión de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en lo atinente a la omisión controvertida mediante el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Se revoca el oficio UF-DA/5565/12, de cuatro de junio del año en curso, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a los partidos políticos actores, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por correo electrónico**, a las autoridades señaladas como responsables; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral



del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**